



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-91 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-109, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la admisión o rechazo de la demanda, pues aduce que desde el 12/09/2024 presentó subsanación de la demanda y el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900620240044200.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-62 de fecha 21 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias



Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-708 del 21 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0388 de fecha 24 de febrero de 2025, el doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que correspondió por reparto la demanda de rendición provocada de cuentas, que intenta adelantar el señor ANDRÉS FELIPE SEGOVIA GUERRERO contra NORMA CONSTANZA GUERRERO CASTRO, la cual fue recibida el día 05 de julio de 2024, correspondiéndole el número de radicación 73001-41-89-006-2024-00442- 00.

Asimismo señala que, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2024, la demanda fue inadmitida por no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, para lo cual se le concedió el término de cinco para que subsanara dicha irregularidad, a lo que el día 12 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado allega escrito subsanando la omisión advertida por el despacho.

Del mismo modo precisa que, en el desarrollo normal de las funciones del despacho diariamente se están recibiendo vía correo electrónico una cantidad considerable de solicitudes, muchas de las cuales entran al despacho para resolver asuntos relacionados con el trámite de los procesos, los cuales son resueltos en orden cronológico de entrada, sin embargo, ante el alto volumen y la complejidad en algunos casos, se hace imposible cumplir en tiempo con los términos establecidos para resolver cada una de las peticiones que se elevan ante este estrado judicial.

Sin embargo, ante los hechos esbozados por el quejoso, mediante providencia adiada febrero 21 de 2025, se profirió auto en donde se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por ANDRÉS FELIPE SEGOVIA GUERRERO, contra NORMA CONSTANZA GUERRERO CASTRO, bajo el radicado número 73001418900620240044200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la admisión o rechazo de la demanda, pues aduce que desde el 12/09/2024 presento subsanación de la demanda y el despacho no ha emitido pronunciamiento, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900620240044200.

Por su parte, el doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, correspondió por reparto la demanda de rendición provocada de cuentas, que intenta adelantar el señor ANDRÉS FELIPE SEGOVIA GUERRERO contra NORMA CONSTANZA GUERRERO CASTRO, la cual fue recibida el día 05 de julio de 2024, correspondiéndole el número de radicación 73001-41-89-006-2024-00442- 00 ii) mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2024, la demanda fue inadmitida por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, para lo cual se le concedió el término de cinco para que subsanara dicha irregularidad, a lo que el día 12 de septiembre de la misma anualidad, el apoderado allega escrito subsanando la omisión advertida por el despacho iii) mediante providencia adiada febrero 21 de 2025, se profirió auto en donde se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 21 de febrero de 2025, donde se resolvió *“Rechazar la anterior demanda por las razones expuestas en este proveído, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual y archivar el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial”*.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, para la admisión o rechazo de la demanda de rendición provocada de cuentas subsanada el 12/09/2024, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 910 procesos con corte a 30 de septiembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda a la apertura formal de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 21 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoRechazaDemandaNoSubsanaDebidaForma.pdf](#)

Ahora bien, no se procederá con la apertura del trámite solicitado por el quejoso, pero si se exhortará al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y



Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al doctor JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA, Juez Trece Civil Municipal Hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero